

**Esta providencia es de carácter reservado, por lo cual solo se publica y divulga su extracto**

RELEVANTE	
RESERVA	
SALA DE CASACIÓN PENAL	
<b>ID</b>	: 639689
<b>M. PONENTE</b>	: SALA DE CASACIÓN PENAL
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 45110
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: AP2230-2018
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: ÚNICA INSTANCIA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO INTERLOCUTORIO
<b>FECHA</b>	: 30/05/2018
<b>DELITOS</b>	: Homicidio / Concierto para delinquir
<b>FUENTE FORMAL</b>	: Constitución Política de Colombia de 1991 art. 235 núm. 3, 186, 234 y 235 / Ley 600 de 2000 art. 75 núm. 7 y 322 / Acto Legislativo 01 de 2018 / Ley 1719 de 2014 art. 15 núm. 2

**TEMA: CASO MASACRE DE SAN ROQUE  
CASO MASACRE DE ITUANGO  
CASO MASACRE DEL ARO  
CASO HOMICIDIO DE JESÚS MARIA VALLE JARAMILLO**

**FUERO** - Congresista: competencia de la Corte Suprema / **FUERO** - Congresista: Advenimiento de la condición foral

Tesis:

«Actualmente AUV se desempeña como Senador de la República y, como tal, tiene fuero para la investigación y el juzgamiento, de conformidad con el artículo 235 numeral 3° de la Carta Política y el artículo 75 numeral 7° de la Ley 600 de 2000. En consecuencia, en virtud del fuero de atracción, en la actualidad la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de las diversas conductas punibles a que alude este expediente, incluidos los hechos ocurridos entre 1995 y 1997, cuando se desempeño como Gobernador de Antioquia, y al año siguiente, en relación con la muerte de JMV».

**FUERO** - Aforados constitucionales: competencia de la Sala de Casación Penal, Acto Legislativo 01 de 2018, se mantiene mientras entran en funcionamiento las salas especializadas de instrucción y juzgamiento de aforados

Tesis:

«Mediante el Acto Legislativo 01 de 2018, promulgado el 18 de enero, fueron modificados los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política, en el sentido de crear, al interior de la Corte Suprema de Justicia, Salas Especiales de Instrucción y Juzgamiento en primera instancia. Sin embargo, ello no significa la caducidad inmediata de las competencias que ha ejercido la Sala de Casación Penal respecto de los aforados constitucionales. Eso sucederá cuando entren en funcionamiento y hasta ese momento esta sala conserva la competencia en el presente caso para el trámite a que haya lugar en la presente investigación».

**DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Determinación: autoridad competente para declarar un delito como de lesa humanidad

Tesis:

«Competencia para declarar que un delito es de lesa humanidad

El Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales (tratados, convenios, aceptación del *ius cogens*) en ámbitos regionales y universales, a través de los cuales se obliga a luchar decididamente contra los delitos de lesa humanidad y a evitar que las acciones penales derivadas de ellos prescriban.

La materialización de esos deberes al interior del país involucra a diversas autoridades; entre ellas, las estrictamente judiciales y la Fiscalía General de la Nación, a quienes corresponde declarar cuándo una manifestación delictual se cataloga como de lesa humanidad.

La Sala de Casación Penal, como autoridad judicial que es, también tiene competencia para declarar si los hechos investigados se refieren a delitos que se catalogan como crímenes de lesa humanidad.

“(…) La declaración de crimen de guerra o crimen de lesa humanidad es un acto de connotación judicial (léase de autoridad judicial) que bien puede hacerlo el funcionario de la Fiscalía General de la Nación que cumple el papel de acusador, o bien el juez del conocimiento en cualquier oportunidad, a instancia del Ministerio Público o por petición de un ciudadano…”.

Cualquier asomo de discusión al respecto fue zanjado con la expedición de la Ley 1719 de 2014, en tanto expresamente determinó que en la autoridad judicial radica la competencia para declarar que un delito es de lesa humanidad. En su artículo 15, inciso 2°, en efecto, se dispuso:

“La autoridad judicial competente que adelante la investigación y el juzgamiento, deberá declarar que la(s) conducta(s) por la cual se investiga o juzga es de lesa humanidad, cuando así se establezca.”.

Por supuesto, esa atribución también se entiende diferida a la Fiscalía General de la Nación».

**MASACRE** - Concepto

Tesis:

«Concepto de masacre

No existe en la legislación interna ni en la foránea conocida una definición de masacre, para tipificar sobre esa base un delito autónomo. En general, se trata a la manera de un concurso de homicidios y de lesiones personales, agravados por diferentes causales, a menudo la indefensión de las víctimas.

Según el diccionario de la Real Academia Española (RAE), masacre significa “Matanza de personas por lo general indefensas”.

El verbo masacrar es definido por la RAE como la acción de “cometer una matanza humana o asesinato colectivo”.

En el Diccionario de Derecho Usual de G. CABANELAS, respecto de la palabra masacrar se expresa: “Galicismo por matar o asesinar, especialmente en gran cantidad; como en las persecuciones terroristas, en acciones bélicas, en saqueos de poblaciones, etc.”.

En concepto de BADILLO GRAJALES:

“Una masacre es un tipo de asesinato que consiste en asesinar varios individuos al mismo tiempo e indiscriminadamente y que se caracteriza especialmente porque las víctimas se presentan indefensas ante ese ataque del que son objeto, es decir, no disponen de la posibilidad de defenderse. Generalmente, esta modalidad de asesinato es perpetrada por una persona o un grupo que dispone de un cuantioso armamento que le facilita el ataque a varios blancos a la vez.

Entonces, la principal característica que ostenta este asesinato es la desigualdad de condiciones que existe entre atacante y víctima, estando como indicábamos ésta última en inferiores condiciones siempre. Y el otro rasgo distintivo es que normalmente presentan una enorme carga de alevosía, crueldad y violencia.”

En aquel contexto, una masacre podría adecuarse típicamente en un concurso de homicidios agravados, homicidios en persona protegida o, en el delito de genocidio, cuando ello fuere procedente».

### **PARAMILITARISMO** - Génesis / **PARAMILITARISMO** - Características

Tesis:

«Génesis y desarrollo de grupos armados ilegales o del movimiento paramilitar en Colombia

El fenómeno del paramilitarismo ha sido abordado por la Sala en múltiples oportunidades, para auscultar sus orígenes e interpretar los fenómenos que dieron lugar a la conformación de estos grupos armados organizados al margen de la ley.

En decisión de 24 de febrero de 2016, dentro del radicado 45625, SP 2230-2016, la Corte expresó:

“(…) el fenómeno paramilitar en Colombia, de cuyo origen se tienen comprobadas referencias a partir de la década de los años ochenta, tuvo como cimiento el propósito de algunos ganaderos, comerciantes, agricultores, campesinos, estudiantes y personas de diversa ideología y condición social, de unirse para conformar rudimentarios ejércitos privados de autodefensa, con el fin de reaccionar y contrarrestar con las armas el maniobrar de los grupos subversivos que habían tomado posición de los territorios abandonados a su suerte por el Estado, utilizando como métodos de financiación el terrorismo, el secuestro, la extorsión, el hurto, el desplazamiento, la desaparición forzada, el cultivo y comercialización de sustancias psicotrópicas, entre otros graves atentados a los derechos humanos, so pretexto de reivindicar las condiciones de desigualdad social.

103. En la medida en que los grupos de autodefensa se fueron afianzando en los lugares desde donde dispusieron la lucha antisubversiva, en especial en la región del Magdalena Medio, en donde en tiempo récord recuperaron el terreno perdido y generaron una situación de facto para suplir la autoridad estatal, al igual que sus adversarios, lo hicieron en un escenario de violencia generalizada, utilizando ejércitos de milicianos para suprimir a sangre y fuego cualquier elemento perturbador que amenazara el logro de sus designios, al punto de llegar a convertirse en una verdadera afrenta para la población civil, dada la forma cruel y despiadada como se impusieron durante el recrudecimiento del llamado conflicto armado ilegal. Para entonces, dichas agrupaciones ya tenían ganado el mote de ‘paramilitares’, operando como verdaderas estructuras organizadas de poder, con autonomía e independencia financiera y militar.

104. La consolidación económica y militar y el alto grado de aceptación en las comunidades, llevó a las cabezas visibles de dichas agrupaciones, a confederarse

bajo el rótulo de 'Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá' (ACCU), que posteriormente se mutaron en 'Autodefensas Unidas de Colombia' (AUC), a través de una serie de reuniones en las que diseñaron las disposiciones tácticas de lo que sería su plataforma política, concebida para maniobrar los hilos del poder local, regional y nacional con sus propios representantes, en cuya empresa se vincularon simpatizantes de todo orden, esto es, locales y foráneos, sin distingo partidista, concepción ideología, programas de gobierno o antecedentes electorales y, bajo las huestes de los tradicionales movimientos políticos y otros que se conformaron para tal propósito.”.

Cabe aclarar que las anteriores formas de organización al margen de la ley no son las únicas que abarca el concepto genérico de paramilitarismo, dado que han existido otros focos con similares o diversos propósitos, nominados o no, que en todo caso reflejan la concertación voluntaria de crear y mantener personal armado con pluralidad de fines.

Entre los objetivos de esos grupos o similares, se destacan los siguientes: i) autodefensa frente a la subversión o la delincuencia común; ii) imponer violentamente sus propios reglamentos, idearios políticos o económicos en una región; iii) cooptar el mando de otras estructuras delictuales semejantes, por narcotráfico, extorsión, secuestro, etc.; iv) pretensiones expansivas regionales o hacia todo el país a través del sometimiento y la presión violenta, que facilita a sus líderes el acceso a la función pública y a cargos de elección popular; v) hacerse con el dominio de la tierra, acrecentar las propiedades y el poder económico por medio del despojo; y vi) inversiones posteriores en actividades lícitas constitutivas de blanqueo de recursos económicos, y conseguir apariencia de legalidad.

La caracterización anterior es necesaria, en cuanto algunos de sus rasgos podrían compaginar con los grupos armados que cometieron los crímenes denunciados».

#### **DELITOS DE LESA HUMANIDAD - Concepto / DELITOS DE LESA HUMANIDAD - Elementos**

Tesis:

«Los crímenes de lesa humanidad han sido comprendidos en los tratados, convenios y el ius cogens, como infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos o comportamientos de extrema gravedad que afectan la conciencia humana.

[...]

La misma Sala, en Sentencia de 15 de julio de 2015 (SP9145-2015; radicación 45795), sintetizó de la siguiente manera los aspectos básicos que se predicán de los delitos de lesa humanidad:

“El derecho universal, de manera más o menos homogénea, ha decantado ciertas características que diferencian a los delitos de lesa humanidad del resto de categorías de crímenes internacionales y de los punibles comunes. En esencia, son las que siguen:

i) Corresponden a ultrajes especialmente lesivos de la dignidad humana que degradan de forma grave los más caros intereses del ser humano, como la vida, la libertad, la integridad física, la honra, entre otros.

ii) Se trata de eventos sistemáticos y generalizados -no aislados o esporádicos-, que representan una política deliberada del Estado ejecutada por sus agentes o una práctica inhumana, tolerada por el mismo, desplegada por actores no estatales.

Que el ataque sea generalizado significa que puede ser un acto a gran escala o múltiples actos que involucran un número importante de víctimas. Por su parte, la sistematicidad resulta de que la conducta sea el resultado de una planificación metódica, inmersa en una política común.

iii) Pueden ser cometidos en tiempo de guerra o de paz.

iv) El sujeto pasivo primario de las conductas es, fundamentalmente, la población civil y, en un plano abstracto pero connatural a la ofensiva contra la individualidad del ser humano y su sociabilidad, la humanidad en general.

v) El móvil debe descansar en criterios discriminatorios por razón de raza, condición, religión, ideología, política, etc.”.

Así mismo, algunas conductas que constituyen delitos de lesa humanidad, han sido enlistadas en diferentes ordenamientos a lo largo de la historia; unas veces con vinculación con los conflictos armados, y otras, para precisar que pueden cometerse en tiempos de paz o de guerra.

[...]

De manera más estructurada, el Estatuto de Roma, suscrito el 17 de julio de 1998, sentó las bases para codificar los delitos de lesa humanidad y los elementos que los configuran.

[...]

De acuerdo con el texto transcrito, los elementos que deben acreditarse para que se configure un crimen de lesa humanidad, se contraen a: i) un ataque contra la población civil, ii) con carácter general o sistemático, y iii) con conocimiento del ataque.

Sobre el primer elemento, el Estatuto contempla en el artículo 7º, numeral 2º, literal a), lo que debe entenderse por ataque contra una población civil,

“... una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política”».

**DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Diferencia con los crímenes de guerra y los delitos comunes

Tesis:

«La Sala también ha establecido diferencias entre los crímenes de lesa humanidad y los restantes delitos:

“En ese contexto, el crimen de lesa humanidad se distingue de otros crímenes, porque: a) no puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, lo que quiere decir que está dirigido contra una multitud de personas; b) es sistemático, porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, que pone en marcha medios tanto públicos como privados, sin que, necesariamente, se trate de la ejecución de una política de Estado; c) las conductas deben implicar la comisión de actos inhumanos, de acuerdo con la lista que provee el mismo Estatuto; d) el ataque debe ser dirigido exclusivamente contra la población civil; y e) el acto debe tener un móvil discriminatorio, bien que se trate de motivos políticos, ideológicos, religiosos, étnicos o nacionales.”».

**DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Prescripción: convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad

Tesis:

«La Convención sobre Delitos de Lesa Humanidad y su imprescriptibilidad contiene una serie de principios de ius cogens, y como tal puede aplicar en Colombia, aún cuando no haya sido ratificada a través de una ley que la incorpore al orden interno.

Sobre ese específico tópico, la Sala de Casación Penal, en Sentencia de 23 de noviembre de 2016 (SP1695-2016; radicación 44312), hizo estas precisiones:

“Concretamente, como la censura del defensor también se ha extendido a la supuesta transgresión del principio de legalidad en razón de la aplicación preferente de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Delitos de Lesa Humanidad, en la audiencia preparatoria se acudió a la tesis jurisprudencial ya consolidada por la Corte Suprema de Justicia, consistente en que cuando se está en presencia de un delito de lesa humanidad, se redefine esa garantía y se ajusta a los estándares internacionales.

(...)

Ahora, frente a la censura del defensor en torno a que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad no puede aplicarse en el orden legal interno colombiano sin previa aprobación legislativa, se advierte que no fue por analogía que se acudió a ella, sino por cuanto ese mismo instrumento internacional, suscrito el 26 de noviembre de 1968 con entrada en vigor mundial el 11 de noviembre de 1970, en su preámbulo establece:

Considerando que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional más graves,

Convencidos de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales,

Advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes,

Reconociendo que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal...”

De otra parte, esta Sala Penal en varias oportunidades ha venido haciendo esa preferente aplicación de la Convención, no obstante que nuestro país no la ha suscrito ni ratificado. Al respecto, en la audiencia preparatoria se citó (CSJ AP, 22 sep. 2010, rad. 30380):

“...pese a que Colombia no ha suscrito la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, firmada el 26 de noviembre de 1968 y con entrada en vigor mundial el 11 de noviembre de 1970, es evidente que tal normativa integra la más amplia noción de ius cogens [conjunto de preceptos inderogables, imperativos (no dispositivos) e indisponibles, con vocación universal, cuya no adhesión por parte de un Estado no lo sustrae de su cumplimiento como compromiso erga omnes adquirido para prevenir y erradicar graves violaciones a los derechos humanos que desconocen la humanidad y su dignidad].

Así las cosas, se insiste que el *ius cogens*, como grupo de normas de derecho consuetudinario internacional, pueden ser aplicadas en Colombia por virtud de la cláusula de prevalencia de los instrumentos internacionales referidos a los derechos humanos, también conocido como bloque de constitucionalidad (art. 93), el cual no está condicionado a la existencia de un vacío normativo, sino que por orden constitucional es una herramienta de interpretación judicial.”

Similar reflexión se aviene frente a algunas conductas punibles que deben declararse de lesa humanidad, pese a que fueron cometidas antes de que Colombia suscribiera los tratados que admitieron formalmente la jurisdicción de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma):

“En cuanto al concepto de lesa humanidad derivado del *ius cogens*, respecto de hechos sucedidos antes de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, la Corte Suprema de Justicia ha considerado posible atraerlo a nuestro orden jurídico interno. Al respecto, se ha precisado (CSJ AP, 21 sep. 2009, rad. 32022):

“Antes del Estatuto de Roma, los principios para el juzgamiento de los delitos de lesa humanidad se encontraban dispersos en varios instrumentos jurídicos. Así, en tiempos de guerra, la categorización de tales delitos estaba dada por las Convenciones de Ginebra y de la Haya, mientras que en tiempos de paz, este tipo de conductas estaba tipificado en Convenciones diversas, tales como los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y las sentencias del Tribunal de Núremberg, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, y la Convención para la Prevención y sanción del Delito de Genocidio.”

Queda claro que no se trata de acudir en forma retroactiva al Estatuto de Roma ni a otro ordenamiento específico, para extraer de ahí los lineamientos básicos para los delitos de lesa humanidad, ya que, como se dijo, desde mucho antes tales nociones son aplicables internamente por formar parte del derecho consuetudinario internacional o *ius cogens*».

### **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Principio de legalidad / **CONCIERTO PARA DELINQUIR** - Como delito de Lesa Humanidad

Tesis:

«Existen delitos que no se han enlistado en un texto normativo (ley, convención, tratado) como crímenes de lesa humanidad. No obstante, cuando están íntimamente relacionados con comportamientos punibles que revisten esa connotación, adquieren el mismo carácter y siguen idénticas consecuencias, tales como la universalidad de la jurisdicción y la imprescriptibilidad.

Así ocurre con el delito de concierto para delinquir, que abarca la actividad de estructuras paramilitares y/o autodefensas, cualquiera sea su objetivo o denominación, cuando las transgresiones cometidas comprenden ataques contra algún sector de la población civil y se reúnen los elementos de generalidad y sistematicidad.

Tal observación resulta necesaria, como quiera que la investigación se adelanta por multiplicidad de conductas punibles ejecutadas por grupos armados organizados ilegales, que atentaron de manera generalizada, indiscriminada y permanente contra la población civil, entre otros lugares del país, en las poblaciones de [...] e [...] (Antioquia), donde al desarrollar el ideario criminal concertado, avanzaron inclusive hasta la comisión de masacres y cometieron otros homicidios selectivos, como el de JMV, en Medellín, precisamente por denunciar reiteradamente tales conductas, dada su condición de defensor de los derechos humanos.

Dado que el incentivo, creación, promoción o utilización de grupos armados ilegales se adecúa típicamente en concierto para delinquir, esta conducta punible compagina con los criterios de lesa humanidad, cuando los crímenes cometidos con participación de esas organizaciones se catalogan de la misma manera.

La Corte Suprema de Justicia dejó en claro que:

“los delitos de lesa humanidad son el género, con por lo menos dos especies, una de ellas es aquella que está contenida en la descripción de tratados internacionales esto es, la tipificación precisa de conductas; y otra está conformada por el horizonte amplio de la universalidad de los delitos, de suerte que cualquier delito, así no esté incluido en dichos consensos internacionales, puede pertenecer a tal dimensión, según lo dispuesto en el inicio de la citada figura.

Por tanto, resulta ser contrario a la jurisprudencia en cita, suponer que los únicos delitos que atentan contra la conciencia de la humanidad son los que están contenidos en los Tratados. (...)

Este argumento sirvió precisamente para concluir que el delito de concierto para delinquir agravado, que no está incluido en nuestra legislación, en los instrumentos internacionales como de lesa humanidad, en tanto comparte las características de esta categoría delictiva, sería considerado como tal:

“Tomando en consideración los anteriores factores relevantes, la Corte no duda en señalar que las graves conductas cometidas por los paramilitares deben enmarcarse, primordialmente, dentro del contexto de crímenes de lesa humanidad, pues el ataque perpetrado contra la población civil adquirió tales dimensiones de generalidad y sistematicidad, que alteró de manera significativa el orden mismo de civilidad, implicando el desconocimiento de principios fundamentales del orden social imperante.

Los asesinatos, torturas, masacres, desapariciones, desplazamientos forzados, violaciones, y en fin las múltiples violaciones sistemáticas a los derechos humanos confesadas hasta el momento por los desmovilizados de esos grupos armados que han sido escuchados en versión libre en el trámite del procedimiento señalado en la ley 975 de 2005, no dejan duda que se configuran las características esenciales que delinear los delitos de lesa humanidad, en los términos aquí analizados”.

En conclusión, el concierto para delinquir, cuando guarda conexidad con delitos de lesa humanidad, alcanza el mismo paradigma para todos los efectos jurídicos.

Ello, porque la pluralidad de punibles en que incurrir organizaciones armadas ilegales, como las autodefensas, sus facciones o afines, o grupos paramilitares, cuando alcanzan sistematicidad y las otras características, pueden erigirse en delitos de lesa humanidad.

No se ignora que algunos gregarios de grupos armados ilegales han sido procesados o condenados por conductas punibles agravadas, como homicidios y concierto para delinquir, por los mismos hechos que aquí se investigan, o conexos con ellos, sin que en otros procesos aquellos comportamientos se hayan calificado como delitos de lesa humanidad.

No obstante, un análisis contextualizado de esa forma de violencia sistemática contra opositores de las ideologías que las fomentaron, como los defensores de derechos humanos que asumieron la tarea de formular denuncias, puede dar lugar a adjetivar ahora en calidad de delitos de lesa humanidad algunas de las conductas punibles cometidas, como igualmente ocurre frente al concierto para delinquir y el homicidio, atribuibles a grupos armados ilegales; tal el caso de las masacres de San Roque, La Granja y El aro; y, en concreto, el atentado contra



JMV, asesinado el [...] de [...] de 1998 en Medellín, al parecer por consecuencia de sus denuncias sobre aquellas matanzas».

**DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Prescripción: son delitos imprescriptibles / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Prescripción: son delitos imprescriptibles, hasta que el sujeto es vinculado al proceso penal

Tesis:

«Los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles.

En el marco del derecho internacional, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es norma de ius cogens, reconocida y aplicada por el Estado colombiano y los tribunales supranacionales.

El Estatuto de Roma contempla en el artículo 29 la imprescriptibilidad de los crímenes que son de su competencia. Por su parte, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada en la organización de Naciones Unidas en noviembre de 1998, dispone en el artículo 1º que los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz son imprescriptibles.

En el orden interno, la Corte Constitucional ha estudiado el tema de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, al confrontarla con la prohibición contenida en el artículo 28 de la Carta Política, para concluir que la norma interna solo establece la necesidad de un límite temporal frente a la prescripción de la pena, pero no alude expresamente a la acción penal.

En ese contexto, los delitos de lesa humanidad no prescriben y el Estado tiene la obligación de adelantar su investigación y juzgamiento en cualquier tiempo.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad consiste en que el Estado tiene la potestad y el deber de investigarlos sin límite en el tiempo. Sin embargo, no se trata de una prerrogativa absoluta, toda vez que la persona que ya ha sido vinculada a la investigación mediante indagatoria o declaración de persona ausente, bajo el régimen de la Ley 600 de 2000, no puede permanecer indefinidamente atada al proceso, a la espera de las resultas del trámite. En tales hipótesis, los términos de prescripción de la acción penal empiezan a correr desde el momento de la vinculación al proceso.

Al respecto, la Sala en decisión de 21 de septiembre de 2009, dentro del radicado 32022, acotó:

“ii) Es perfectamente factible que algunos delitos, particularmente los de lesa humanidad, gocen de la posibilidad de que su investigación sea imprescriptible. iii) Empero, cuando respecto de esos hechos ya existe una persona individualizada y formalmente vinculada al proceso (no basta con el cumplimiento de una sola condición, vale decir, se tienen que conjugar la individualización y la formal vinculación, para que se repute existente el derecho del procesado), respecto de ella no opera la imprescriptibilidad.

Es factible, entonces, que un delito de lesa humanidad reporte como tal la condición de imprescriptibilidad en su investigación, pero acerca de personas determinadas -individualizadas y formalmente vinculadas- exija el cumplimiento de los términos de investigación y juzgamiento.”.

A este respecto, es necesario precisar aquí que el artículo 332 de la Ley 600 de 2000, acerca de la vinculación formal al proceso, estipula:

“El imputado quedará vinculado al proceso una vez sea escuchado en indagatoria o declarado persona ausente”.

De otro lado, la caracterización de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad no contraviene la vigencia de los principios de tipicidad y estricta legalidad de los delitos y de las penas. Esto por cuanto, mientras no se produzca la vinculación formal del implicado no acaecerá el fenómeno de la prescripción y, a pesar del paso del tiempo y la evolución normativa, el nomen iuris y las sanciones a que haya lugar serán las que correspondan a las vigentes al tiempo de los hechos, salvo norma favorable posterior».

**CASO MASACRE DE SAN ROQUE** - Contexto / **CASO MASACRE DE ITUANGO** - Contexto / **CASO MASACRE DEL ARO** - Contexto / **CASO HOMICIDIO DE JESUS MARIA VALLE JARAMILLO** - Contexto / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Ataque sistemático o generalizado

Tesis:

«Antes de concluir en la necesidad de declarar algunos de los delitos aquí investigados como crímenes de lesa humanidad, se retomarán algunos hitos relevantes.

Acorde con lo expuesto, las graves conductas vulneradoras de derechos humanos mencionadas en el acápite de las situaciones fácticas, fueron parte de ataques sistemáticos y generalizados dirigidos contra la población civil, planeados y organizados en cumplimiento de políticas emanadas del grupo paramilitar que las ejecutó, elementos que permiten caracterizar los delitos como crímenes de lesa humanidad.

La compulsión de copias que dio lugar a la apertura de investigación previa y la denuncia instaurada por ICC, reportan que durante la década de los 90, grupos armados organizados al margen de la ley, a instancia de ganaderos, comerciantes y hacendados, se conformaron e incursionaron en varios municipios del departamento de Antioquia. Particularmente, para los años 1996 y 1997, paramilitares con apoyo de integrantes de la fuerza pública, ejecutaron un gran número de acciones delictivas dirigidas contra la población residente en los municipios de San Roque e Ituango, dejando numerosas víctimas de homicidio, secuestro, desplazamiento, hurto y destrucción de bienes, además de otras violaciones a los derechos humanos.

Estos ataques no fueron aleatorios; respondieron a una organización y planeamiento, a una política criminal del grupo irregular que los ejecutó.

La incursión paramilitar en esa región y la colaboración o participación de algunos miembros de la Policía Nacional, las Fuerzas Militares y otras autoridades públicas, para la ejecución de sus acciones violentas, fue denunciada por JMVJ, quien de manera reiterada solicitó al entonces Gobernador de Antioquia, AUV, protección para la población civil, sin que, ha sido denunciado, se tomaran medidas para conjurar el peligro que sobre ella se cernía.

La sentencia proferida el 2 de febrero de 2015, por la Sala de Justicia y Paz de Medellín, en contra de RVM, por las masacres de La Granja y El Aro, cuya copia fue remitida a esta actuación (única instancia, radicación 45110), indica que las acometidas violentas fueron ejecutadas por integrantes de autodefensas con radio de acción primordial en Antioquia y Córdoba, estructuras distinguidas por su predisposición antisubversiva y, además, por actuar en cumplimiento de órdenes emitidas por CC y SM

Fue así como, para desarrollar su objeto gremial ilícito, el grupo armado, previa coordinación con algunos servidores de la fuerza pública y autoridades gubernamentales del orden departamental, arribaron a la región y con lista en mano dieron muerte a pobladores ajenos al conflicto, con el pretexto de que

estaban señalados de ser colaboradores o miembros de los grupos guerrilleros y eran, por ende, objetivo militar.

La misma sirvió muchas veces para el desplazamiento masivo de personas y la consiguiente ocupación de las tierras que los pobladores se veían obligados a abandonar.

Los grupos de autodefensas, en su afán por cumplir el designio criminal fijado por los comandantes de la organización, estigmatizaron a la población civil residente en las zonas de influencia guerrillera, como ocurrió no sólo en los municipios de Ituango y San Roque, sino en muchos otros de la geografía nacional.

Similar situación se presenta frente al grupo armado que, como hipótesis investigativa, supuestamente se conformó y asentó en la Hacienda [...], de propiedad de la familia UV, aparentemente con el pretexto de contrarrestar la acción del grupo insurgente denominado Ejército de Liberación Nacional.

No debe perderse de vista que, en el caso de las masacres de Ituango, el uno de julio de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos profirió sentencia condenatoria contra el Estado colombiano, al encontrar demostrada su responsabilidad, por aquellos actos de omisión, aquiescencia y colaboración por parte de algunos de los miembros de las fuerzas armadas con radio de acción en los municipios afectados.

Esa estructura paramilitar con asiento en el municipio de Ituango y aledaños, se integró con hombres de la red urbana de autodefensas en Medellín, que se desplazaban al área rural de San Roque para ejecutar masacres y homicidios selectivos. Con el tiempo, fueron conocidos como Bloque Metro de las autodefensas.

El homicidio de JMVJ fue cometido, acorde con lo denunciado, por integrantes de una facción de autodefensas en coalición con miembros de la fuerza pública y algunas autoridades civiles, para acallar sus señalamientos sobre la violación sistemática de los derechos humanos, la violencia y las masacres que afectaban la municipalidad de Ituango y sus alrededores.

Según lo indicado, la eliminación de los defensores de derechos humanos, también fue un objetivo previsto en la política criminal fijada desde los mandos de la organización ilegal de autodefensas.

JMV sabía que sobre él se cernía una amenaza de muerte, que a raíz de sus denuncias había sido estigmatizado, tildado como afín a los grupos rebeldes y por esa razón declarado objetivo militar de las autodefensas.

DFMB, alias “[...]”, señaló que fue un crimen ordenado por CCG, comandante máximo de las Autodefensas Unidas de Colombia, ante solicitud de PJM, Secretario de Gobierno de Antioquia ya fallecido, bajo el argumento de que se trataba de alguien muy molesto por los señalamientos que estaba haciendo contra agentes del Estado, como partícipes en las masacres de La Granja y El Aro.

La muerte de JMV, de acuerdo con estos elementos de juicio, fue parte de un ataque sistemático en contra de defensores de derechos humanos que levantaron su voz para denunciar las afrentas contra la población civil, las alianzas entre la fuerza pública y los paramilitares; y que, además, visibilizaron el incumplimiento de las autoridades del deber de prevenir estos hechos y proteger a la comunidad.

Valga recordar a los esposos MC y EA, cuyo homicidio se perpetró el 19 de mayo de 1997, y EUM, asesinado el 18 de abril de 1998 en Bogotá, reconocidos activistas de los derechos humanos, ultimados por similares motivos.

El Estado Colombiano fue declarado responsable por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Sentencia de 27 de noviembre de 2008, por el homicidio de JMVJ, al quedar establecido que su vida fue segada para acallar las denuncias que había formulado sobre los crímenes perpetrados en Ituango por paramilitares en connivencia con miembros de la fuerza pública.

La misma Corte Interamericana ordenó a Colombia adelantar las investigaciones y sancionar a los responsables del crimen de JMVJ y remover todo obstáculo que impidiera llegar al conocimiento de la verdad.

[...]

Uno de los obstáculos de iure, podría consistir en la prescripción normal de la acción penal. Por ello, al declarar que el homicidio de JMVJ es de lesa humanidad, se impide el acaecimiento de ese fenómeno, dado que no fue un crimen aislado, sino uno más de la sistematicidad y generalidad con que actuó el grupo armado ilegal que lo cometió, a instancias de sus líderes y promotores.

Es evidente, entonces, que los hechos investigados, constitutivos de masacres ejecutadas por los grupos de autodefensa, constituyen crímenes de lesa humanidad por ser parte de ataques sistemáticos y masivos dirigidos contra la población civil, planeados y organizados en cumplimiento de políticas emanadas del grupo que las implementó.

Así mismo, el delito de concierto para delinquir, que se configura por la conformación, constitución, fomento, promoción, dirección, o financiamiento de estas estructuras paramilitares o de autodefensa, con independencia de que esta conducta punible no esté incluida de manera expresa en los tratados internacionales, a título de delito de lesa humanidad, al compartir sus características asume la misma condición, como lo ha sostenido la Sala de Casación Penal.

En conclusión, el contexto y circunstancias de las conductas investigadas, hasta aquí referidas, las erigen en crímenes de lesa humanidad que no prescriben y frente a los cuales el Estado Colombiano tiene la obligación de investigar y juzgar a quienes resultaren responsables.

Como el presente asunto se encuentra en fase de indagación previa, la declaratoria de lesa humanidad en este momento procesal no conlleva ninguna irregularidad de procedimiento ni de garantía, toda vez que el doctor AUV, contra quien se sigue, está en posibilidad de ejercitar sus derechos de contradicción y defensa sin más limitaciones que las impuestas por el ordenamiento jurídico».

#### **JURISPRUDENCIA RELACIONADA:**

Rad: 33301 | Fecha: 11/03/2010 | Tema: DELITOS DE LESA HUMANIDAD - Competencia: autoridad competente para declarar un delito de lesa humanidad

Rad: 45625 | Fecha: 24/02/2016 | Tema: PARAMILITARISMO - Génesis (NUEVO)

Rad: 32022 | Fecha: 21/09/2009 | Tema: DELITOS DE LESA HUMANIDAD - Elementos / DELITOS DE LESA HUMANIDAD - Prescripción: son delitos imprescriptibles

Rad: 45795 | Fecha: 15/07/2015 | Tema: DELITOS DE LESA HUMANIDAD - Prescripción: son delitos imprescriptibles, hasta que el sujeto es vinculado al proceso penal

Rad: 44312 | Fecha: 23/11/2016 | Tema: CASO MASACRE DE ITUANGO - Contexto

Rad: 30380 | Fecha: 22/09/2010 | Tema: CASO MASACRE DE ITUANGO - Contexto

Rad: 33118 | Fecha: 15/05/2013 | Tema: CASO MASACRE DEL ARO - Contexto / CASO HOMICIDIO DE JESÚS MARIA VALLE JARAMILLO - Contexto